

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL -
CHIRIGUANA - CESAR, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA presentada por BBVA COLOMBIA S.A por intermedio de la DRA. MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI en contra de CESAR JULIO HERNÁNDEZ, recibida por medio magnético y quedó radicado bajo No 2017840890012014-00160-00, Ordene.

**JHONNY BELTRÁN LUQUETTA
Secretario**

**CHIRIGUANA - CESAR, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

AUTO: 0367

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

DTE: BBVA COLOMBIA S.A.

APDO: DRA. MARÍA LOURDES GARCÍA PISCIOTTI.

DDO: CESAR JULIO HERNÁNDEZ.

RDO: 20-178-40-89-001-2014-00160-00

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de fijar fecha de remate entra esta agencia judicial a analizar la posibilidad de declarar impedimento entre la titular de este Órgano Judicial y el demandado dentro del asunto anotado en la referencia.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos son figuras procesales, diseñadas por el legislador en aras de garantizar la imparcialidad y el buen nombre de la administración de justicia, de tal suerte que con ello se busca evitar que circunstancias que puedan alterar la objetividad del fallador, puedan inferir de manera directa o indirecta en la recta y eficaz administración de justicia. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Así mismo, es claro que las causales de impedimento, deben tener la envergadura para poner en entredicho la labor del funcionario a quien se ha puesto a consideración un proceso, con fundamentos en causales

taxativamente estipuladas por el legislador, y no pueden alegarse otras diferentes a las expresamente señaladas en la ley.

Para el caso que nos ocupa, es considerado por parte del titular de este despacho judicial que se configura la causal consagrada en el numeral 9° del artículo 141 el Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y algunas de las partes, su representante o apoderado.” (Subrayado fuera de texto)

Así la cosas y por configurarse entre la suscrita y el demandado en el presente proceso el Señor **CESAR JULIO DÍAZ HERNANDEZ** el supuesto fáctico de impedimento consignado en el numeral 9° del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo procedente es declararse impedido para seguir conociendo el presente asunto;

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase el expediente al **JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA – CESAR**, para que de considerar fundado el impedimento avoque el conocimiento del proceso o de lo contrario se sirva remitir el expediente al superior funcional para que resuelva el conflicto planteado.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ – CESAR</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el estado electrónico No119, fijado hoy 15 de Agosto de 2023.</p> <p>El secretario:  JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>
--